

APUNTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA FUTURA LEY TRANS

Por

IGNACIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
Profesor Contratado Doctor (E.R.I) de Derecho Constitucional
Universidad Complutense de Madrid
ID ORCID: 0000-0001-6873-7269

ialvarez1@ucm.es

Revista General de Derecho Constitucional 36 (2022)

RESUMEN: El presente texto es un estudio crítico del *Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, discutido y aprobado por el Gobierno de España en junio de 2021 y que será próximamente convertido en Proyecto de Ley para su ulterior presentación y tramitación parlamentaria.

PALABRAS CLAVE: Transexualidad, Constitución, igualdad, no discriminación.

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN. II.- EL ANTEPROYECTO DE LEY TRANS: UNA MIRADA GENERAL. III.- EL ANTEPROYECTO DE LEY TRANS EN SUS PUNTOS CALIENTES: DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE GÉNERO HASTA LA DESPATOLOGIZACIÓN. IV.- REFLEXIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. V. REFLEXIONES ADICIONALES: DE LA LUCHA ENTRE FEMINISMOS HASTA EL PARADIGMA CONSERVADOR, PASANDO POR LA SOCIALDEMOCRACIA. VI. CONCLUSIÓN. VII.- BIBLIOGRAFÍA.

CONSTITUTIONAL NOTES ON THE TRANS DRAFT LAW

ABSTRACT: This text is a critical study on the *draft Law for the real and effective equality of trans people and for the guarantee of the rights of LGTBI people*, discussed and approved by the Government of Spain in June 2021. The draft will be soon submitted as a Bill to Parliament, to begin the parliamentary process.

KEYWORDS: Transgender, Constitution, equality, non-discrimination.

Fecha recepción: 01/06/2021

Fecha aceptación: 15/10/2021

I. INTRODUCCIÓN

El lector va a encontrar algunas reflexiones formuladas en torno a una serie de dudas (muchas) y certezas (pocas), respecto al anteproyecto de ley *trans*, iniciativa filtrada en su día a los medios de comunicación y que fue objeto de una viva polémica mediática, política y jurídica, buena muestra de lo tumultuoso de un borrador que ha levantado pasiones en todos los sentidos. A finales de mayo de 2021 la iniciativa, efectivamente, no se había aprobado más que como borrador, lanzado convenientemente a modo de globo sonda para testar cómo lo recibía la sociedad. En junio de 2021 se tuvo noticia por el propio Gobierno de que se había aprobado una primera versión del anteproyecto. A pesar de ello, el texto todavía no ha entrado, a la fecha definitiva de cierre de estas líneas (abril de 2022) en sede parlamentaria para someterse a la correspondiente tramitación legislativa.¹

No obstante, desde instancias desconocidas se fueron filtrando diferentes versiones de los textos que provocaron la mentada polémica, especialmente bajo el prisma de la enconada división existente entre las dos facciones sentadas en el Consejo de ministros. La una, que defiende a capa y espada regular los derechos del colectivo transexual con una concepción netamente *queer* de tintes posmodernos, basada en negar toda relevancia al género o sexo biológico, siempre voluble y sometido a la libérrima voluntad de las personas, que se auto-atribuirían aquel que más les seduzca; y la otra, una facción cuya concepción se centra en la igualdad de corte más tradicional, que basa justamente en el género la reivindicación feminista al uso.² Todo apunta a que las líneas

¹ El 17 de marzo de 2021 dos grupos parlamentarios presentaron una proposición de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans cuya toma en consideración sufrió una derrota parlamentaria (78 síes, 143 noes y 120 abstenciones). Otro grupo parlamentario hizo lo propio en 2020, iniciativa que caducó finalmente. Respecto a la función de control, el 22 de marzo de 2021 se preguntó al Gobierno si el borrador filtrado podría “liquidar” el movimiento feminista, a lo que el Gobierno respondió el 29 de abril de 2021 que realizar una Ley Trans es parte del Acuerdo de Gobierno entre el PSOE y UP. La última noticia que se tiene del proyecto es que se encuentra siendo informado por los órganos constitucionales consultivos, y el Gobierno aseveró que cuando los tenga, aprobará el proyecto de ley y lo remitirá a las Cortes Generales. Hoy sólo se ha evacuado el del Consejo Económico y Social, el 28 de enero de 2022, en líneas generales positivo aunque crítico con algunos aspectos del texto, como por ejemplo cuando aboga por una mayor coherencia con el ya abundante acervo normativo antidiscriminatorio que existe en España Vid. www.congreso.es (último acceso: 01/03/2022). Por su parte, el CGPJ parece que emitirá su informe a finales del mes de abril de 2022. El Consejo de Estado hará lo propio después.

² Es relevante hacer una distinción entre posmodernidad (“periodo de la historia de la cultura en el que estamos inmersos”) y el posmodernismo (“conjunto de formas, conceptos y expresiones que lo configuran como tal periodo diferenciado”). Se toma la distinción del magnífico libro de VILLANUEVA, D; *Morderse la lengua. Corrección política y posverdad*, Espasa, Barcelona, 2021, p. 271. Para el pensamiento posmoderno, basado en la filosofía francesa cultivada en algunos departamentos universitarios norteamericanos a partir de los años setenta y ochenta del siglo XX, todo es relativo y no existe un nexo común entre las personas sino diferencias entre las miles de subjetividades. Los grandes relatos han muerto. Las grandes ideas (progreso, Ilustración, ciencia) son ya inoperantes. Nada existe fuera del sujeto y no hay realidad moral objetiva sino la que cada

maestras del borrador gozaron de una impronta subsumible en la primera antes que en la segunda, tendencia esta última que ha acabado por imponerse en el texto del anteproyecto, tal y como se pretende demostrar a lo largo de las líneas que siguen.³

Va de suyo que el anteproyecto es un intento de regular ciertas realidades aparejadas a las personas transexuales en España (según nuestra Real Academia, el vocablo *trans* significa “al otro lado de”; o “a través de”), en el sentido de personas que nacieron con un sexo/género y que, en algún momento de su vida, no viven cómodas *dentro de él* y deciden cambiarlo, bien mediante tratamientos quirúrgicos de reasignación, bien a través de una declaración de voluntad, bien a través de técnicas más o menos *performativas* que intentan dar a conocer a la sociedad con la que se relacionan su nueva identidad. Dicho con otras palabras, la identidad que *sienten* no es la identidad que *tienen*, no existe correspondencia entre sus atributos biológicos y su vivencia como personas y deciden *transicionar* (palabra esta que de momento no goza de reconocimiento por parte de la Real Academia, dicho sea de paso) hacia otro sexo.⁴ Es cierto que la materia es algo confusa en lo conceptual, pero valga lo que se acaba de decir como hilo conductor de los razonamientos e ideas que se expondrán a continuación. Por lo demás, no es ocioso recordar que, detrás de todas las polémicas habidas y por haber, siempre hay

uno quiera construirse. Las tesis *líquidas* de la escuela posmoderna, cuyos conspicuos representantes irían desde Foucault hasta Butler, pasando por Derrida, Kristeva, Baudrillard, Deleuze, y Guattari, entre otros, emplean una jerga cuasi incomprensible repleta de términos creados *ad hoc*, pseudocientíficos en el mejor de los casos, que han sido profundamente desacreditados en la obra de SOKAL, A; y BRICMONT, J; *Imposturas intelectuales*, Paidós, Barcelona, 1999. Este experimento tuvo continuidad en 2017, cuando los profesores James Lindsay, Peter Boghossian y Helen Pluckrose consiguieron desenmascarar la farsa que anida detrás de las revistas científicas posmodernas y de muchas de las tesis que tienen cabida en sus páginas, llegando ser aceptados para su publicación diversos artículos científicos revisados por doble ciego donde se llegaban a incluir amplios extractos del *Mein Kampf* “con perspectiva de género”. Véase el video donde lo explican todo aquí: https://www.youtube.com/watch?v=kVv9a5Jcd1k&t=16s&ab_channel=MikeNayna. (último acceso: 10/03/2022). Se dio cuenta de ello en un artículo de opinión publicado en *The Wall Street Journal* (<https://www.wsj.com/articles/fake-news-comes-to-academia-1538520950>; último acceso: 10/03/2022). También se narra con todo lujo de detalles esta última experiencia en SCHAPIRE, A; *La traición progresista*, Península, Barcelona, 2021, p. 140 y ss.

³ El texto del anteproyecto y la memoria del análisis del impacto normativo se han consultado aquí: <https://www.igualdad.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/Paginas/2021/apl-igualdad-efectiva-persona-trans-derechos-lgtbi.aspx> (último acceso: 31/03/2022). En el momento de enviar este trabajo a la imprenta recién había finalizado el plazo de alegaciones ciudadanas, donde el 58% de ciudadanos que dejaron su opinión se manifestaron en contra del principio de autodeterminación del género.

⁴ Los debates se han llevado a diferentes confines de ese mundo demoliberal. Por poner un ejemplo, en la India el Tribunal Supremo declaró que las personas tienen derecho a que se las reconozca como sujetos masculinos, femeninos o “del tercer género”. Vid. APPIAH, K.A; *Las mentiras que nos unen. Repensar la identidad*, Taurus, Barcelona, 2019, p. 33 y ss.

personas, polémicas donde el mejor constitucionalismo ha velado tradicionalmente por hacer de la dignidad la piedra basal del edificio demoliberal.⁵

II. EL ANTEPROYECTO DE LEY TRANS: UNA MIRADA GENERAL

El Anteproyecto plantea algunas ideas básicas en torno al desiderátum de dotar de un régimen jurídico estable a las personas que deciden cambiar de sexo en España. Para ello adopta diferentes herramientas que podemos sistematizar en torno a una pregunta principal: ¿qué diferencias existen entre la legislación actual en vigor en España -algunas CCAA tienen leyes propias de identidad de género, tal y como veremos posteriormente, pero no hay nada similar a nivel nacional- y entre las principales novedades que se introducen en el anteproyecto?

Lo primero que debe destacarse es, y disculpe el lector por una reiteración que por lo demás es sintomática, que estamos ante un anteproyecto de Ley que debe ser aprobado como Proyecto de Ley en Consejo de Ministros. Tal cosa no ha sucedido de momento. Una vez lo haga, si lo hace, debería ser presentado en el Parlamento y allí sería convenientemente discutido, enmendado y, en su caso, aprobado (o no). En otras palabras: no estamos ante una norma jurídicamente vinculante, al menos no todavía, sino ante un borrador estructurado y aprobado conforme a unas directrices muy concretas. Dicho con otras palabras, el debate público que ya ha suscitado barrunta sesiones parlamentarias y mediáticas intensas, amén de alguna que otra sesión jurídica provechosa en torno a elucidar si el proyecto no pecará al final de ser, no sin cierta paradoja, menos ambicioso en sus resultados que en sus deseos, puesto que se declara que estamos ante una ley ordinaria y no orgánica (Disposición Final decimoprimer) lo cual daría a entender que la regulación no “desarrolla derechos fundamentales y libertades públicas” ex artículo 81 CE.⁶

Las principales diferencias existentes se pueden sistematizar en torno a la divisoria nacional/autonómica. A nivel nacional (estatal) no existe una Ley así, aunque ha habido

⁵ No sólo existe la dicotomía respecto al sexo/género (transexual/transgénero). En otras latitudes se observa que cada vez cobra mayor relevancia el *transracismo*, que consiste en la adopción voluntaria de una raza diferente a la “normativa”. Vid. SOTO IVARS, J; *La casa del ahorcado. Cómo el tabú asfixia la democracia occidental*, Debate, Barcelona, 2021, p. 317. Estudia en profundidad la cuestión BRUBAKER, R; *Trans: Gender and Race in an Age of Unsettled Identities*, Princeton University Press, 2016. Véase también el magnífico estudio de MURRAY, D; *La masa enfurecida. Cómo las políticas de identidad llevaron al mundo a la locura*, Península, Barcelona, 2020.

⁶ Vid. Díez-Picazo, L. M^a; *Sistema de derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021 (5ª edición), p. 100 y ss.

anteproyectos anteriores similares que, por una razón u otra, no cuajaron.⁷ Los últimos son de 2017, 2020 y 2021 respectivamente.⁸ La idea del anteproyecto es ofrecer una regulación unitaria para el conjunto del país, aunque no sabemos si tal extremo es sinónimo de igualdad. Es muy típica esa mentalidad de legislar a *la* posmoderna: elaborar antes un programa de deseos a lo largo y ancho del articulado (que *obligan* a particulares y a administraciones a fomentar, promover, formar, e informar), en la creencia de que la Ley goza de propiedades pedagógicas cuando no taumatúrgicas, antes que apostar por elaborar un texto serio y riguroso que regule un determinado ámbito de la vida social que mejore *de verdad* la vida de los ciudadanos a quienes se dirige.⁹ Por no mencionar la sempiterna sentimentalización de los aspectos básicos de la convivencia que, de seguir siendo el centro de políticas públicas, acabarán por hacer de la convivencia un infierno donde nadie va a saber ni hablar *como procede* ni comportarse *como debe*. Es significativo que, en este sentido, la primera versión del borrador contuviera un mandato administrativo que finalmente ha desaparecido de la rúbrica del anteproyecto.¹⁰

Así las cosas, el borrador situaba en el mismo plano tres conductas que son radicalmente diferentes entre sí. Las “presiones” y el “rechazo” son acciones que, por más reprobable que nos parezcan, suelen tener que ver no sólo con los entornos

⁷ En puridad, la principal regulación del fenómeno transexual a nivel nacional data de un par de lustros, cuando se aprobó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Es importante la labor interpretativa que hubo de realizar la Dirección General de Registros del Notariado (hoy día Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), especialmente cuando dictó la Instrucción de 23 de octubre de 2018, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales, en la que reconoció la posibilidad de dicho cambio a mayores de edad y/o a menores emancipados con efectos frente a terceros.

⁸ Véase la nota al pie número 1.

⁹ Ha sido muy comentada la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2021, de 22 de abril. En su párrafo tercero se afirma textualmente lo siguiente: “Con la crisis como oportunidad, desde la llegada al Gobierno del Partido Popular en diciembre de 2011, se inició un proceso constante y sistemático de desmantelamiento de las libertades y especialmente de aquellas que afectan a la manifestación pública del desacuerdo con las políticas económicas del Gobierno”. Desde la STC 36/1981, de 12 de noviembre, nuestra jurisprudencia constitucional ha reiterado que las Exposiciones de Motivos y los Preámbulos carecen de valor normativo (aunque son pauta de interpretación de las Leyes). Con razón decía cierto sector doctrinal, representado doctamente por el malogrado Profesor Santaolalla, que “ni la ley puede convertirse en un instrumento político, moral o científico, ni, viceversa, cualquiera de estos últimos intentar ordenar imperativamente la convivencia social”. Vid. SANTAOLALLA LÓPEZ, F; “Exposiciones de motivos de las leyes: motivos para su eliminación”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 33, 1991, p. 57.

¹⁰ El anterior artículo 33.2 exigía a las Administraciones Públicas que: “velen por que las personas puedan exteriorizar su identidad de género sin sufrir presiones, rechazo o discriminación alguna”. El dislate jurídico era de marca mayor, dado que es imposible de todo punto pretender que tales designios se cumplan, mucho menos por “las administraciones públicas”. Pero nos atrevemos a decir que sería mucho peor que se cumplieran pues ello sería sinónimo de que viviéramos sometidos por un régimen totalitario y despótico. No pueden caer en saco roto las reflexiones que, en dicho sentido y con la brillantez que le caracteriza, ha realizado OVEJERO, F; *Sobrevivir al naufragio. El sentido de la política*, Página Indómita, Barcelona, 2020, especialmente pp. 97 y ss.

educativos, sino con el día a día de cualquier humano que viva en sociedad. Es loable el intento de liberarnos de semejante carga pero no por ello menos quimérico. Las relaciones personales son siempre conflictivas, cuestión diferente es que hayamos conseguido canalizar las discrepancias de forma pacífica, al menos en líneas generales. Por eso vivimos vidas pacificadas. Pretender que las administraciones vigilen lo que sucede en el patio de un colegio es propio de mentalidades cuasi-inquisitoriales, amén de puro papel mojado en el mejor de los casos, puesto que resulta hasta mareante pensar en la cantidad de recursos orwellianos de todo orden que deberían desplegar tales administraciones para controlar las conductas de la “comunidad educativa”. ¿Realmente se pretende hacer Ley tal extremo? Una cosa es el rechazo o la presión, hechos con los que tenemos que aprender a convivir, y otra cosa es discriminar (tratar jurídicamente peor a una persona por cualquier circunstancia o condición personal y/o social), conducta prohibida por el artículo 14 CE.¹¹

Pretender extirpar el error, la torpeza o, dicho con los términos del borrador, “el rechazo” o “las presiones”, es pretender arrancar o cercenar una parte de humanidad irreductible de cada persona, que suele crecer y madurar enfrentándose a dificultades y no mediante una presunta eliminación por ley de las mismas (seguramente de forma bienintencionada).¹² Diversos autores pertenecientes a otras tantas disciplinas barruntan alarmados lo que se viene si pretendemos articular nuestra convivencia en esos términos.¹³ Las muestras de linchamientos mediáticos por parte de los llamados “social justice warriors”, basados en esa sobredimensión de los afectos emocionales y dejando de lado el argumento racional, nos liberan de profundizar en el argumento. Cuando los hechos hablan por sí mismos, las palabras devienen huecas.¹⁴

El borrador y el Anteproyecto suscitaron críticas de un sector que entiende la letra y el espíritu de la futura norma como una herramienta cuya vocación no es otra que adoctrinar y promover una especie de ideología *queer*, fomentando que los más vulnerables de nuestra sociedad crezcan como si tuvieran un problema por no ser lo que

¹¹ Véase los amplios vericuetos por los que pasa en la actualidad el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación en el estudio de REY MARTÍNEZ, F; *Derecho antidiscriminatorio*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

¹² La reflexión se pudo leer en SAVATER, F; *El valor de educar*, Ariel, Barcelona, 1997 (1ª edición), *pássim*.

¹³ Se suele considerar un estudio pionero en la materia el de HUGHES, R; *La cultura de la queja. Trifulcas norteamericanas*, Anagrama, 1994 (1ª edición, 1993).

¹⁴ Son muchos los libros publicados en los últimos años sobre estas cuestiones. Desde el punto de vista jurídico es imprescindible la obra de DE LORA, P; *Lo sexual es político (y jurídico)*, Alianza Editorial, Madrid, 2019. Véase también KAISER, A; *La Neoinquisición. Persecución, censura y decadencia cultural en el siglo XXI*, Deusto, Barcelona, 2020; GALÁN, E; *El síndrome Woody Allen. Por qué Woody Allen ha pasado de ser inocente a culpable en diez años*, Debate, Barcelona, 2020; y DUDDA, R; *La verdad de la tribu. La corrección política y sus enemigos*, Debate, Barcelona, 2019.

la futura norma dicen que son o por ser, justamente, lo que las ideas que anidan detrás del anteproyecto parecen presuponer. Este y no otro sería el paradigma de una profunda división entre el mundo *cis* y el mundo *trans*. Entre el mundo que no siente ningún problema con su identidad de género y se siente a gusto en su piel y aquellos que presentan una disforia de género que, siguiendo los dictados del anteproyecto, debe subvertirse desde lo público con propuestas como las que aquí se analizan.¹⁵

Las críticas ya se dieron al hilo de la aprobación de algunas leyes autonómicas, pero en ningún caso ello supuso un obstáculo a su efectiva entrada en vigor. La principal diferencia que media entre ellas reside en que mientras algunas exigen un cambio de sexo o una *actuación* de género diferente durante un tiempo prolongado (normalmente, de seis meses, como los casos de Galicia, País Vasco, y Canarias), otras no exigen nada que más que la voluntad de la persona manifestada libremente para cambiar de género (Andalucía, Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Euskadi, Extremadura, Murcia, Navarra, Valencia). No obstante, la doctrina ha destacado que la seguridad en el tráfico jurídico implica que se debe proceder a un cambio en la inscripción registral; y resulta que las competencias relativas a la normación, ordenación y gestión del Registro Civil no residen en sede autonómica sino en sede estatal.¹⁶ A buen seguro que los diferentes trámites parlamentarios tomarán en consideración el asunto en aras de clarificarlo.

Las novedades más reseñables del anteproyecto se sitúan en algunos aspectos que, dicho sea todo, no por casualidad han sido los que han suscitado una polvareda importante.¹⁷ A la luz de las noticias que recibimos de los medios de comunicación generalistas, también con la participación en dichos debates de miembros destacados de la comunidad universitaria, no podemos concluir cosa diferente.¹⁸

¹⁵ Una visión antropológica reciente nos dice que el *feminismo queer* entiende la identidad como lo representado, desempeñado y sentido. En concreto, se basaría en “deconstruir la identidad sexual para crear una tabula rasa sobre la cual, en base a nuestra autopercepción, podamos inscribir nuestra identidad (...). Se trata de una hipertrofia del pensamiento consciente y la voluntad individual, credo típicamente neoliberal”. Vid. DOMÍNGUEZ, I; *Homo relativus. Del iluminismo a Matrix. Una historia del relativismo moderno*, Akal, Madrid, 2021, p. 239 y ss.

¹⁶ DE LORA, P: *op. cit.*, p. 173 y ss; ver también APPIAH, K.A; *op. cit.*, p. 41 y ss.

¹⁷ Para un resumen de las polémicas en España al hilo del primer borrador véase DOMÍNGUEZ, I; *op. cit.*, p. 241 y ss.

¹⁸ Véase, por poner un ejemplo concreto, el artículo de RODRÍGUEZ RUIZ, B; y MESTRE I MESTRE, R; “Ley trans: autodeterminación, felicidad y derechos”, www.eldiario.es (último acceso: 31/03/2022).

3. EL ANTEPROYECTO DE LEY TRANS EN SUS *PUNTOS CALIENTES*: DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE GÉNERO HASTA LA DESPATOLOGIZACIÓN

La primera de las cuestiones candentes es la llamada autodeterminación de género;¹⁹ esto es, elegir a voluntad ser hombre o mujer, aunque también cabrían otras formas de ser, como esas personas del llamado “género no binario” o incluso aquellas personas que, en la mejor tradición (es un decir) transhumana o poshumana, se identifican con animales, por ejemplo.²⁰ Para poder hacer efectivo tal deseo, el borrador contemplaba que, con carácter general, los adultos realizarán el cambio de género registral sin ningún tipo de operación quirúrgica y sin informes médicos previos. Esto es, rubrica la llamada despatologización, hecho que ha obtenido un espaldarazo definitivo desde la Organización Mundial de la Salud al eliminar la transexualidad del catálogo de enfermedades mentales contempladas en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11, 2018)²¹. Por otro lado, el borrador regulaba la eventual posibilidad de que los menores de edad pudieran someterse, siempre y cuando así lo deseen y sus padres lo autoricen, a procesos de terapias hormonales para proceder a la reasignación de sexo.²² Decía su artículo 27.2 que:

“El tratamiento hormonal en el caso de las personas menores de edad comprenderá el tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados; y el tratamiento hormonal cruzado para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados. Se informará a la persona menor y a sus representantes legales sobre la posibilidad de posponer o reducir la medicación, respetándose en todo caso la decisión de la persona interesada”.²³

¹⁹ Desde nuestra antropología se ha criticado razonadamente esta noción en base a que la identidad no se construye sólo como las personas deseen sino, también, debido a innumerables contingencias que coadyuvan a conformar quienes somos desde cualquier ángulo: familiar, nacional, económico, territorial y un largo etcétera. Vid. DOMÍNGUEZ, I; *op. cit.*, p. 227 y ss.

²⁰ Vid MURRAY, D; *op. cit.* p. 135 y ss. A este respecto cabe resaltar que no es infrecuente encontrar en este tipo de debates la expresión “persona no humana” para referirse a los animales. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico provee esta definición: “cada una de las especies de animales que, por su elevada capacidad cognitiva, la doctrina y la jurisprudencia reconoce como titulares de derechos”. Vid. <https://dpej.rae.es/lema/persona-no-humana> (último acceso: 31/03/2022).

²¹ Vid. <https://icd.who.int/es> (último acceso: 31/03/2022).

²² Véase el exhaustivo trabajo de ALVENTOSA DEL RÍO, J; “Menores transexuales. Su protección jurídica en la Constitución y legislación española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 107, 2016, pp. 153-186.

²³ Desde la doctrina norteamericana se ha dado un serio aviso de lo pernicioso que pueden resultar según qué discursos para los menores de edad, sobre todo para los que son

La redacción del anteproyecto ha eliminado dicha posibilidad. Ahora se centra en la autodeterminación del género por declaración de voluntad, plasmada en el artículo 37, que reza así:

“1. Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral del sexo. 2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representante legal, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código Civil. 3. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención de sexo. 4. El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole”.

A continuación, el artículo 38 concreta dicho régimen en un procedimiento regulado en los siguientes términos:

“1. La rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta ley y de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del Registro Civil para los procedimientos registrales. 2. El procedimiento se iniciará mediante comparecencia de la persona legitimada, asistida por sus representantes legales en el supuesto del artículo 37.2, ante la persona encargada de cualquier Oficina del Registro Civil, a su elección, de la que haya obtenido cita previa. En dicha comparecencia, la persona encargada del Registro Civil le hará entrega del formulario que recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación. *En el formulario de solicitud de rectificación registral se deberá incluir la elección*

auténticamente vulnerables (niños). La obra de referencia la firma SHRIER, A; *Un daño irreversible. La locura transgénero que seduce a nuestras hijas*, Deusto, Barcelona, 2021. Otro tanto puede decirse de una obra española imprescindible, la que firman ERRASTI, J; y PÉREZ ÁLVAREZ, M; *Nadie nace en un cuerpo equivocado. Éxito y miseria de la identidad de género*, Deusto, Barcelona, 2022 (4ª edición), p. 195 y ss. En el prólogo, Amelia Valcárcel también realiza afirmaciones contundentes sobre el particular.

de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y ello sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil. El formulario podrá incluir la petición de traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. 3. En esta comparecencia inicial, la persona encargada del Registro Civil informará a la persona solicitante de las consecuencias jurídicas de la rectificación pretendida, incluido el régimen de reversión, así como de la existencia de las medidas voluntarias de apoyo que estén a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación registral en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir. 4. De tratarse de personas menores de dieciocho años y mayores de catorce, todos los intervinientes en el procedimiento tendrán en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor. La persona encargada del Registro Civil le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades. 5. Tras la información facilitada por la persona encargada del Registro Civil, la persona legitimada suscribirá, de estar conforme, una primera solicitud de rectificación registral del sexo mencionado en su inscripción de nacimiento. 6. En el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la comparecencia y solicitud de rectificación inicial, la persona encargada del Registro Civil deberá citar a la persona legitimada para que comparezca de nuevo y ratifique su solicitud, aseverando la persistencia de su decisión. 7. Firmada y presentada la solicitud, la persona encargada del Registro Civil, previa comprobación de la documentación obrante en el expediente, dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada dentro del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la segunda comparecencia. 8. La resolución será recurrible en los términos previstos en la normativa reguladora del Registro Civil, si bien el recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública tendrá carácter potestativo en este caso. 9. Cuando se trate de personas con discapacidad, en el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo se garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales que resulten precisas

para que reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno, de modo libre”.

Del precepto anterior, resaltamos en cursiva una parte que, leída una y otra vez, resulta brumosa: ¿cabe entonces que la persona opere el cambio registral, *llamándose* igual que se llamaba hasta que se proceda a dicho cambio? ¿Entonces, si el autor de estas líneas activa dicha posibilidad *-for the sake of argument-* y se inscribe como mujer en el Registro Civil puede seguir siendo Ignacio Álvarez Rodríguez? ¿Cómo distinguirlo *del anterior* Ignacio Álvarez Rodríguez? ¿Qué nombre ostenta la persona en el tráfico jurídico? ¿Con qué efectos? La inscripción registral, al ser constitutiva, marcará definitivamente la identidad jurídica real. Buscando algo de luz en el propio Anteproyecto, la cuestión eleva su complejidad. El artículo 13 del borrador establecía unas previsiones difícilmente justificables desde el punto de vista constitucional²⁴, pero parece que el artículo 43 ha pulido -siquiera someramente- las mismas, para decir que:

“1. En los documentos oficiales de identificación, la determinación del sexo se corresponderá con la registral. Tras la rectificación o anotación registral, las autoridades procederán a la expedición de un nuevo documento nacional de identidad, a petición de la persona interesada o de su representante voluntario o legal, ajustado a la inscripción registral rectificada. En todo caso se conservará el mismo número del documento nacional de identidad. 2. La persona interesada o su representante voluntario o legal podrán solicitar la reexpedición de cualquier documento, título, diploma o certificado ajustado a la inscripción registral rectificada, a cualquier autoridad, organismo o institución pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza. En la nueva expedición de dichos documentos se garantizará en todo caso, por las autoridades, organismos e instituciones que los expidieron en su momento, la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan los referidos documentos, en su caso, mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figurare en el original. 3. Los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en este artículo estarán exentos de costes o tasas”. 4. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán

²⁴ Decía así el borrador filtrado: “1. En los documentos oficiales de identificación, la determinación del sexo se corresponderá con la registral. 2. El Ministerio del Interior adoptará las medidas necesarias para que los documentos oficiales de identificación *puedan omitir, a petición de la persona interesada, la mención relativa al sexo. En esos casos, en los documentos oficiales que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, puedan servir de título de viaje, la determinación del sexo se hará mediante la consignación de la simbología que corresponda, en el espacio reservado a tal efecto*”.

procedimientos accesibles, ágiles y que garanticen la protección de los datos de carácter personal para la adecuación de documentos a la nueva mención relativa al sexo y, en su caso, al nombre”.

Los cambios entre los dos textos son notables, como puede fácilmente colegirse. Si se fija la mirada en la cursiva reseñada en la nota al pie -justo es reconocer que dicha cursiva vuelve a ser nuestra- la cuestión hubiera quedado así: si la persona activa un cambio de género en el Registro este se realiza, pero *al mismo tiempo* se conserva el nombre anterior e, *ítem más*, puede no decir a qué sexo pertenece, pero a la vez, respecto de determinados efectos como viajar, debe aceptar que instancias oficiales le identifiquen mediante un símbolo *ad hoc*. Pudiera ser que el Ejecutivo se diera cuenta del dislate y procedió a corregirlo en la versión del anteproyecto aquí manejada. No parece muy adecuado legislar con dudas, pero lo que resulta a todas luces más preocupante es hacer de la duda y la confusión una política legislativa de uso corriente. Conviene retener que las Leyes siguen siendo normas generales para regular la vida en sociedad, no trasunto de ideas deslavazadas y vaporosas más o menos articuladas. Una regulación seria y rigurosa de la realidad transexual en España no puede basarse en una redacción rica en claroscuros.

Es cierto que el anteproyecto es consciente de la importancia de lo que se trae entre manos, si se permite la expresión, especialmente en el inciso final del último precepto: cabe la posibilidad de que se informe de la necesidad médica de detener o suprimir el tratamiento. No obstante, en esta parte es necesario afinar más y mejor dado que, así redactado, el borrador suponía que habrá menores de edad que activarán los tratamientos médicos pertinentes, pero a la vez negaba que los mayores de edad necesiten cambio alguno en ese sentido y de tal calado. No acaba de ser congruente y sería aconsejable introducir un régimen jurídico claro y uniforme, adaptando lo que deba adaptarse a eventuales circunstancias que puedan darse. Y ello por la sencilla razón de que lo que sucede en la pubertad es irreversible pues es una etapa que sólo sucede una vez en la vida, también a nivel biológico y de desarrollo.²⁵

En suma: conforme dicta el texto del anteproyecto, los adultos que deseen cambiar deberán limitarse a manifestar su voluntad en el Registro Civil (*despatologización*) sin que pueda exigirse tratamiento hormonal o informe médico de ningún tipo. Pero para los menores la exigencia resultaría completamente contraria, partiendo de la base de que

²⁵ Véase las opiniones de diversos expertos en un reportaje publicado en *El Español*, de 8 de febrero de 2021: https://www.elespanol.com/espana/politica/20210208/expertos-cargan-ley-trans-no-hormonar-espaldas/556695147_0.html (último acceso: 1/04/2022). Véase también ERRASTI, J; y PÉREZ ÁLVAREZ, M; *Nadie nace...*, op. cit, *pássim*; y las duras y certeras afirmaciones que comparte DE PRADA, J.M; “La abolición del hombre” y “La última batalla”, en *Una enmienda a la totalidad*, Homo Legens, Madrid, 2021, p. 357 y ss.

podría ser una suerte de *presunción de transición*. Convendría aclararlo en pos de la seguridad jurídica. Otro tanto sucede con el requisito del consentimiento paterno, cuestión que se obvia olímpicamente porque el Anteproyecto evita a toda costa hablar de padres; no hay ni rastro de ellos en ningún precepto cuando la situación de ordinario es que los hijos tengan padres y estos ejerzan la patria potestad (se habla sin solución de continuidad de “representantes legales”).

Prueba de todo ello es que la versión final del anteproyecto ha optado por eliminar el tratamiento hormonal en cualquiera de sus vertientes y ha pasado a establecer en su dicción literal la declaración de voluntad de la persona en cuestión para iniciar el procedimiento, tal y como figura en el artículo 37.4, en los siguientes términos:

“El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole”.

La segunda cuestión que queríamos comentar, íntimamente relacionada con la anterior, es la legitimación para proceder al cambio registral de sexo. El artículo 9 del borrador establecía un triple sistema, con la siguiente literalidad:

“1. Toda persona de nacionalidad española, mayor de dieciséis años y con capacidad suficiente, podrá solicitar por sí misma la rectificación de la mención registral del sexo. 2. Las personas de entre doce y dieciséis años podrán efectuar la solicitud a través de sus representantes legales o por sí mismas con su consentimiento. 3. Los representantes legales de personas menores de doce años o de aquellas con capacidad de obrar modificada judicialmente, podrán realizar la solicitud de rectificación de la mención registral del sexo con la conformidad expresa de las mismas y en beneficio de aquellas. 4. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o tutores, entre sí o con la persona menor de edad o incapacitada, la persona menor de edad o incapacitada podrá efectuar la solicitud a través de cualquiera de sus representantes legales, o bien se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código Civil”.

Si se entiende bien la propuesta, la situación de partida era la siguiente: en mayores de 18 años la autodeterminación de género es libre y a voluntad. En personas de entre 12 y 16 años, cabe que ellas mismas lo soliciten siempre que muestren “la capacidad suficiente” (¿?), o que lo hagan sus representantes legales. Si optan por lo primero,

deben recabar el consentimiento de dichos representantes. En el caso de que hablemos de personas menores de 12 años la solicitud solo puede hacerse por los mentados representantes siempre que gocen del consentimiento del menor.

La inscripción es constitutiva y, a partir de la modificación del asiento registral, el solicitante ya es otra persona, jurídicamente hablando. No obstante, el Anteproyecto sale al paso de algunas de las críticas más aceradas que se hicieron desde ciertas atalayas feministas, como por ejemplo que se perviertan las reglas y el espíritu de las competiciones deportivas o incluso que algunos hombres se hagan pasar por mujeres para, entre otras cosas, eludir la aplicación de la legislación contra la violencia de género.²⁶ Empieza a ser ya costumbre razonar explícita o implícitamente en torno al binomio “hombres-violadores (potenciales o no) y mujeres-violadas (potencialmente)”. En lugar de intentar no acrecentar las tensiones polarizadas de esta época tan inflamada que nos ha tocado vivir²⁷, el borrador del Anteproyecto incluía expresamente una previsión en dicho sentido en el artículo 14, que se ha mantenido en el texto del anteproyecto, en concreto en su artículo 40.4, que reza de la siguiente manera:

“La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, en particular a efectos de lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”.

Parece ser que las críticas que sufrieron algunas de estas disposiciones generaron cierto debate y reflexión, conducentes en último extremo a reformular la letra, una vez más, del anteproyecto. La legitimación ahora se regula en el artículo 37, especialmente en sus apartados 1 y 2, en los siguientes términos:

²⁶ Es muy interesante el análisis de SÁNCHEZ, G; *Populismo punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de leyes e instituciones*, Deusto, Barcelona, 2020, p. 59 y ss. En otro orden de cosas, pero relacionado con ello, se planteó una pregunta parlamentaria en este sentido en la presente Legislatura por parte de un grupo parlamentario que interrogaba al Gobierno sobre cómo afectaría a las competiciones nacionales. El Gobierno respondió, el 31 de marzo de 2021, que el Anteproyecto “no ha sido examinado por la Comisión General de secretarios de Estado y subsecretarios, órgano al que corresponde la competencia de examinar todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de Ministros”. Véase: https://www.congreso.es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&iniciativas_m ode=mostrarDetalle&iniciativas_legislatura=XIV&iniciativas_id=184%2F035999 (último acceso: 02/04/2022).

²⁷ Véase el último libro de SUNSTEIN, C.R; *La conformidad. El poder de las influencias sociales sobre nuestras decisiones*, Grano de sal, México, 2020, especialmente las p. 85 y ss, donde el autor demuestra que existe la polarización de grupo y que se da en cualquier colectivo que discuta sobre una idea compartida: al finalizar la conversación los participantes creerán con mayor ahínco en lo que creían al principio.

“1. Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral del sexo. 2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representante legal, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código Civil”.

Otra de las ideas que querríamos traer a colación se centra en la veta identitaria que el anteproyecto destila. Así, entre otros, su artículo 47 parece dar a entender que la interlocución privilegiada se circunscribe exclusivamente a organizaciones del *mundo trans* cuando lo mejor que podría pasarle al movimiento es abrirse a la sociedad y no encerrarse intramuros de su causa. Así, el antiguo artículo 24 y el actual artículo 47 obligan a las administraciones públicas a:

“a) Fomentar la participación de las personas trans en el diseño e implementación de las políticas que les afecten, a través de las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de sus derechos; b) Apoyar a las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans”.

El riesgo de polarizar y atomizar la causa al crear estos espacios es palmario, especialmente si caemos en la cuenta de que se daría el *efecto centrifugador* (expulsar del centro hacia fuera), en lugar de promover el *efecto centrípeto* (de fuera hacia el centro). Dicho con otras palabras: hacer que personas *trans* y no *trans* puedan interesarse por estas cuestiones y aportar su granito de arena en mejorar la vida de unas personas que nunca lo han tenido precisamente fácil. Pretendemos que la sociedad “abra los ojos” respecto al mundo *trans* y que las personas transexuales puedan disfrutar de los mismos derechos y deberes que el resto de ciudadanos y, a la par, encapsulamos la reivindicación de lo segundo dando la espalda a la primera, promoviendo un diálogo casi exclusivo con quienes nombramos discrecionalmente interlocutores *válidos*. Si deseamos hacer partícipe a la sociedad de verdad, deberíamos abrir estos mecanismos a la sociedad misma, no sólo a organizaciones concretas. Algunos autores escriben con preocupación sobre este tipo de políticas identitarias, que concitan ya muchas de las tensiones que se observan en nuestra sociedad, con las consecuencias tan perniciosas que tienen para una convivencia medianamente sana y llevadera: hombres contra mujeres, mujeres contra hombres, *cis* contra *trans*, heterosexuales contra homosexuales.

Es muy probable que las tesis de fondo que alumbran proyectos como el que aquí se analizan pretendan superar (cuartear, despiezar, aguar, aminorar: dígame como se quiera) la noción de “ciudadanía”, garantía básica de toda democracia liberal que se precie.²⁸ Mark Lilla ha podido decir, al hilo de los debates identitarios tan en boga en la academia y la sociedad norteamericanas, que retomar la noción ciudadana implica que retomemos desde el espectro político lo que nos une y no lo que nos separa, en términos de derechos y deberes, un estatus expansible que traduce la solidaridad como vehículo político y no la cerrazón en torno a valores identitarios excluyentes.²⁹ Conviene recordar, en ese sentido, el ejemplo que ofreció al mundo Jan Morris. Nacida James Morris, fue de las primeras personas en cambiarse de sexo, mediante una peligrosa operación quirúrgica realizada en los años setenta, en Casablanca. Nunca se sintió partidaria de activismo alguno. Ni tampoco necesitó hacer de “lo trans” una seña de identidad o una bandera política. Siguió adelante con su trabajo de escritora sin importarle nada más que su identidad como galesa, pues amaba Gales. Una mujer-antes-hombre que llegó a decir, sin afectación y sin parangón, que: “nadie en la historia ha dejado de ser un hombre para convertirse en un auténtica mujer, si entendemos los conceptos de hombre y mujer en términos meramente físicos”. Como ha dicho su biógrafo, el escritor Alberto Olmos, Morris asumía que su transformación iba a ser una simulación extraordinaria y con eso le bastaba.³⁰

El anteproyecto incurre en cierta contradicción cuando habla de que el ámbito de la salud debe regirse por el principio de no segregación a la hora de atender a la población *trans* y a la vez conforma la identidad *trans* en torno a la despatologización. En la Exposición de Motivos el anteproyecto dice que:

“En lo relativo a las personas transexuales (en adelante, personas trans), la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, en su undécima revisión (CIE-11) de 2018, elimina la transexualidad del capítulo sobre trastornos mentales y del comportamiento, trasladándola al de “condiciones relativas a la salud sexual”, lo que supone el aval a la despatologización de las personas trans”.

Para el Anteproyecto lo transexual no es una enfermedad (y obviamente no tiene por qué serlo) pero a la vez presume que el trato que se va a dar desde la sanidad podría

²⁸ Por todos, véase HAIDT, J; y LUKIANOFF, G; *La transformación de la mente moderna*, Deusto, Barcelona, 2019; y OVEJERO, F; *La deriva reaccionaria de la izquierda*, Página Indómita, Barcelona, 2018.

²⁹ Vid. LILLA, M; *El regreso liberal. Más allá de la política de la identidad*, Debate, Barcelona, 2018, p. 128 y ss.

³⁰ Vid. OLMOS, A; *Jan Morris*, Zut ediciones, Málaga, 2021, p. 60 y ss.

ser patológico. Como si quienes integran la sanidad fueran a tratar peor a estas personas por el mero hecho de ser *diferentes* al resto, cuando gracias al juramento hipocrático tenemos garantizado que tales profesionales harán lo posible (y a veces lo imposible) por tratar nuestras dolencias de forma profesional, rigurosa y cercana a nivel humano. El que era el artículo 25 del borrador ahora se ha transformado en el artículo 18 del anteproyecto, cuya dicción literal establece que:

“1. La atención sanitaria a las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de autonomía, codecisión y consentimiento informado, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación, desde un enfoque despatologizador. Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo terapéutico directamente relacionado. 2. Se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas recién nacidas, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona. 3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán protocolos de actuación en materia de intersexualidad que garanticen, en la medida de lo posible, la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico, a menores de edad intersexuales y sus familias. En particular, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora, las personas intersexuales deberán contar con la posibilidad real y efectiva de acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias. 4. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas intersexuales.”

El anteproyecto ha eludido también algunos asuntos peliagudos. El borrador que le precedió pretendía llevar la realidad *trans* a determinados ámbitos como el de la salud, el educativo (vestuarios y baños incluidos), el laboral, el de privación de libertad (previendo que un preso *trans* podría solicitar su traslado a otro módulo si corre riesgo su integridad); o el deportivo. Todas esas alusiones han desaparecido del articulado propuesto, más allá de algunas menciones casi de soslayo. De ejemplo baste la disposición adicional tercera (sobre una futura modificación del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, en aras de la

“integración penitenciaria de personas transexuales”). También podríamos poner de ejemplo lo que decía el artículo 39.1 del borrador, precepto que no permitía verificaciones de sexo en cualesquiera competiciones con el siguiente tenor literal:

“En las prácticas, eventos y competiciones deportivos se considerará a las personas que participen atendiendo a su sexo registral, sin que puedan realizarse en ningún caso pruebas de verificación del sexo”.

Este último ámbito resulta especialmente polémico, sobre todo a la luz de lo acaecido recientemente con algunas deportistas. Valgan aquí dos ejemplos. El primero es el de Fallon Fox, un luchador de Artes Marciales Mixtas que se convirtió en luchadora. El combate que trabó contra otra luchadora no llegó ni a los cinco minutos de duración, dada la diferencia de fuerza física entre ambas. El sector crítico suele blandir este ejemplo como lo que puede generalizarse en las categorías femeninas si se permite que compitan quienes fueron siempre hombres, dado que siguen aquilatando mayor potencia física derivada de una producción acorde de testosterona. Ya existe una pregunta escrita en el Congreso de los Diputados solicitando que se diga qué se va a hacer al respecto.³¹ El segundo caso, también real y cercano en el tiempo, tuvo como protagonista a Laurel Hubbard y sucedió en los Juegos Olímpicos de Tokio de 2020, celebrados en 2021 por la terrible pandemia que todavía padecemos. Como es sabido, Hubbard era la primera deportista transexual en competir en una cita olímpica en la categoría de halterofilia, hecho que sirvió para que algunas colegas de profesión elevaran el tono porque de esa guisa “se adulteraba la competición”. A pesar de que en la prueba concreta fue descalificada por motivos puramente deportivos, la importancia simbólica de su participación en una cita de estas características quedaba fuera de toda duda.³² En los tiempos más recientes casos como el de la nadadora Lia Thomas o el de la ciclista Emily Bridges han vuelto a poner bajo el foco el asunto, dada la injustificada ventaja competitiva de la que han gozado en sus respectivas disciplinas.

El texto resultante de los debates que tuvieron lugar entre los diferentes Ministerios ha dado como resultado que la disposición, tal y como se ha extractado, haya desaparecido. En su lugar establece la disposición adicional quinta que:

“En las prácticas, eventos y competiciones deportivas, se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable, nacional e internacional, incluidas las normas de lucha contra el dopaje”.

³¹ Consultado en <https://www.congreso.es/web/guest/busqueda-de-iniciativas> (último acceso: 31/03/2022)

³² Los medios de comunicación se hicieron amplio eco de la noticia. Véase, a título de ejemplo, el de la BBC en <https://www.bbc.com/mundo/deportes-58054140> (último acceso: 31/03/2022).

IV. REFLEXIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

En este apartado vamos a ofrecer algunas reflexiones críticas desde el punto de vista constitucional derivadas de la lectura del Anteproyecto. Va de suyo que la conjunción de los artículos 9.2 y 14 CE implica que la promoción del mandato de igualdad y no discriminación presida el Anteproyecto en su conjunto. No obstante, a la hora de materializarlo, existen varios flancos desguarnecidos.

La primera cuestión que se discute es si el anteproyecto genera o no inseguridad jurídica; de ser esto último estaríamos hablando de la vulneración de los artículos 1.1 y 9.3 CE. Sabemos que cualquier Estado de Derecho que se precie tiene como pilar central garantizar la seguridad jurídica: que los ciudadanos sepamos qué pide la norma de nosotros. La certeza. La claridad. Es conocido que dentro de las diferentes escuelas jurídicas de pensamiento no es infrecuente la postura que defiende con convicción que el Derecho, en último extremo, incluso podría ser injusto, pero lo que no puede ser en ningún caso es incierto, pues sería el pasaporte para su fin. Un Derecho que no sabemos realmente lo que dice ni cómo lo dice es un Derecho que deviene inoperante.³³ Nuestra Constitución solventa claramente el problema exigiendo en el artículo 9.3 que se cumpla el principio de seguridad jurídica. Así que la pregunta deviene obvia: ¿respeto el Anteproyecto dicho postulado? Existen argumentos para responder positiva y negativamente y a ellos dedicamos espacio en posteriores líneas.

Desde el primer punto de vista hay que reconocer una característica que atraviesa todo el texto: la redacción de algunos preceptos es realmente farragosa (como detalle curioso, eso suele suceder con cualesquiera tesis posmodernas que se precien: es complicado entender su sentido literal o figurado, dado que manejan una jerga cuasi incomprensible, lo cual suele denotar un pensamiento confuso). Un ejemplo lo era la Exposición de Motivos del borrador al hablar de la “Despatologización de la vivencia transidentitaria” (EdM). ¿Tanto costaba decir que la transexualidad no es una enfermedad? Parece ser que se tomó buena nota, puesto que en la redacción final del anteproyecto tal jerigonza ha desaparecido. Más indicios de esta tendencia preocupante es cuando el borrador aprovechaba para colar, más o menos de rondón, la llamada *discriminación interseccional*.³⁴ El artículo 3 f) del borrador lo definía en estos términos:

³³ Se toma esta reflexión de FERNÁNDEZ-MIRANDA, A; y C; *Sistema electoral, partidos políticos y Parlamento*, Colex, Madrid, 2008 (2ª edición), p. 30 y ss.

³⁴ Esto tiene mucho de batalla cultural de las que tanto se estilan en el siglo XXI. En las redes sociales se ha acuñado el término *woke* para definir aquel sector de opinión que asevera haber despertado a la realidad y saber, ya sí y para siempre, que el sistema occidental es deplorable por opresor, racista, misógino, homófobo, tránsfobo y demás. Quien quiera acercarse a esta realidad desde una visión satírica puede leer McGRATH, T; *Woke*, Alianza Editorial, Madrid, 2020 (el nombre es un pseudónimo del humorista británico Andrew Doyle). Dedicamos unas reflexiones

“Atención a la discriminación múltiple e interseccional: en la aplicación de la presente ley, los poderes públicos prestarán particular atención a los casos en los que, de manera simultánea o cumulativa, puedan concurrir, además de la identidad de género, otros factores de discriminación, tales como la edad, el sexo, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la expresión de género, las características sexuales, la discapacidad, la enfermedad, el estado serológico, la lengua, la clase social, la migración, la situación administrativa u otras circunstancias que impliquen posiciones más desventajosas de determinadas personas para el ejercicio efectivo de sus derechos”.

El anteproyecto ha rebajado considerablemente las previsiones del borrador. Ahora la interseccionalidad sólo aparece cifrada en torno a la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI (artículo 9), siendo esta el “instrumento principal de colaboración territorial para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley”. Dirá el anteproyecto en su artículo 9.5 que la “La Estrategia prestará especial atención a las discriminaciones múltiples e interseccionales”, sin explicar en qué consisten unas u otras.

Los orígenes del concepto *discriminación interseccional* son debatidos en la doctrina. La Academia anota que fue Kimberlé Crenshaw, jurista feminista, quien acuñó el concepto y desarrolló sus rasgos generales en los años ochenta del pasado siglo, evolucionando en algunos departamentos universitarios norteamericanos con decididas defensoras como, por ejemplo, Angela Davis, histórica líder del Partido Comunista y de los Panteras Negras.³⁵ La idea de fondo que defienden es más o menos clara en la teoría aunque quizá impracticable como tal: una misma persona pertenece a múltiples colectivos vulnerables -¿qué será un colectivo vulnerable? ¿Quién lo determina? ¿Cómo? - que traducen otras tantas causas de discriminación *objetiva* y, por ello, unas no excluyen a las otras, antes al contrario, se superponen y yuxtaponen para acabar por exigir “del sistema” que este redoble sus esfuerzos para combatir las y abolirlas.

Pongamos un ejemplo: una mujer negra, pobre, adicta a las drogas, y de edad propecta es objeto -si seguimos el razonamiento interseccional- de múltiples discriminaciones por parte *del sistema*, en tanto que mujer, racializada como negra, estigmatizada como drogadicta y perteneciente al colectivo desfavorecido de la tercera edad (por lo demás, *sistema* es otro significativo vacío muy querido por las tesis

exprofeso a la interseccionalidad en las p. 97 y ss. De “la misma autora” puede verse *Mi pequeño libro de activismo interseccional*, Alianza Editorial, Madrid, 2021.

³⁵ HAIDT, J; y LUKIANOFF, G; *op. cit.*, p. 145 y ss.

posmodernas).³⁶ No extraña que estas propuestas siempre acaben apostando por invertir la carga de la prueba, bajo el pretexto de que lo contrario lesionaría de forma lacerante a quien ya está siendo víctima de múltiples discriminaciones.³⁷ O, en el peor de los escenarios, por promover abiertamente actos de la llamada *cultura* de la cancelación, donde se tachan nombres, se censuran conferencias, se derriban estatuas, o se purgan libros de los currículos, por ser todos ellos presuntamente ofensivos para con estos colectivos.³⁸

Conviene recordar, junto a Judith Shklar -la primera Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Harvard, tan ignorada en los trabajos feministas al uso como profundo y sólido es su pensamiento- que ser víctima no es una cualidad sino una condición, en concreto una condición que nadie en su sano juicio elige, sino que, desgraciadamente, suele depender de la voluntad de otros. Aunque suene extraño a según qué mentes, a veces no se produce por ninguna acción concreta de una persona que desea dañar a otra; a veces son fenómenos naturales; a veces son pandemias; a veces son imponderables de la vida; otras son accidentes. Y sí, en algunas ocasiones son personas quienes hacen daño a otros. Pero claro, la reflexión sosegada cierra el paso a la posibilidad, siempre tentadora y nunca abandonada, a la hora de buscar, con denuedo y sin desmayo, culpables que poner en la picota. De nuevo con otras palabras: la construcción de un enemigo no es que seduzca intelectualmente, es que es condición *sine qua non* como trampolín para demostrar lo necesario del enfoque interseccional y de las medidas propuestas.³⁹

La seguridad jurídica vuelve a ser una cuestión hartamente discutible cuando volvemos a leer el artículo 27.2 del borrador, especialmente en una cuestión específica: ¿una

³⁶ Véase el sugerente y profundo ensayo de ERRIGUEL, A; *Pensar lo que más les duele. Ensayos metapolíticos*, Homo Legens, Madrid, 2020 (2ª edición), especialmente incisivo. En primer lugar, dirá el autor, si un sistema de ideas repite consignas vacías es que está en vías de desaparición. En segundo lugar, estos planteamientos exigen grandes pruebas de fe a sus acólitos (aceptar que un hombre sea una mujer y que una mujer sea un hombre). En tercer lugar, la izquierda que promueve esta ideología no quiere reconocer que ha sido abducida por el neoliberalismo, cuyo patrón principal es el horror por cualquier cosa que suponga límites, p. 218 y ss.

³⁷ En nuestra Constitución, huelga decirlo, tal concepto no aparece formulado en precepto alguno. Pero ello no es óbice para descartar de plano que no tenga anclaje constitucional, por ejemplo, en el artículo 14 CE. Hemos rastreado el concepto en la jurisprudencia constitucional y la única referencia explícita que hemos hallado es la que hace el Magistrado Xiol Ríos en su voto particular discrepante a la STC 1/2021, de 25 de enero. Véase el tratamiento doctrinal que realiza REY MARTÍNEZ, F; *Derecho...*, op.cit, p. 57 y ss. Son interesantes las reflexiones de APPIAH, K.A; *op. cit*, cuando dice que la identidad, per se, no autoriza a nadie en nombre de todas las personas que compartan esa identidad sino que dicho "privilegio de representación de un grupo tiene que ser autorizado de algún modo", p. 42.

³⁸ Vid. SOTO IVARS, J; *op. cit*, p. 312 y ss.

³⁹ La idea se toma de SHKLAR, J; *Vicios ordinarios*, Fondo de Cultura Económica, México, 1990, p. 36 y ss.

hormonación de este tipo, caso de que se plasmara finalmente en la Ley, es reversible o irreversible? Convendría aclarar de todo punto qué ventajas e inconvenientes podría tener para niños y no tan niños el hecho de someterse a una intervención -en realidad, pueden ser varias- de estas características. Es de justicia reconocer que el texto del anteproyecto ha mejorado en algo la redacción puesto que, por un lado, elimina la terapia hormonal de su articulado y, por otro, aclara la posibilidad de accionar el cambio registral. En concreto, su artículo 41, bajo la rúbrica *Reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas* dirá que: “

1. Transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil. 2. Para ello, podrán volver a solicitar el cambio registral de dicha mención obteniendo aprobación judicial a través del expediente de jurisdicción voluntaria regulado en los artículos 26 sexies a 26 nonies de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria”.

La mejora del texto se aprecia en otras secciones del articulado. El borrador adolecía de tal apertura y vaguedad que daba la impresión de ser antes un programa político espigado y diseminado que un anteproyecto legislativo propiamente dicho. El antiguo artículo 33.1 decía así:

“El alumnado menor de edad de los centros educativos tiene derecho a: a) Exteriorizar su identidad de género, debiéndose respetar su imagen física, la elección de su indumentaria y el acceso y uso de las instalaciones del centro educativo conforme a su identidad de género. b) Utilizar libremente el nombre que hayan elegido, que será reflejado en la misma forma en que aparezca el nombre y sexo del resto del alumnado en la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y resto de personal del centro educativo, como listados de alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas, de acuerdo con lo establecido en el tercer apartado de este artículo”.

Y el también anterior artículo 33.2 rezaba así:

“Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que las personas que forman parte de la comunidad educativa puedan exteriorizar su identidad de género sin sufrir presiones, rechazo o discriminación alguna”.

Nada que objetar a que las personas sean tratadas como tal por otras personas, faltaría más. Ojalá podamos conseguir algún día eliminar las trazas de acoso en su más diversas formas. Ya se ha dicho que cualquier relación humana que lo sea de veras tiene un punto conflictivo inevitable. Pretender negar los conflictos en la convivencia - especialmente los que se dan en colegios entre niños o adolescentes, aunque no sólo- es sencillamente *inhumano*, o *metahumano*, o *poshumano*. La convivencia social es conflictiva y eso lo sabe cualquiera. Otra cosa es cómo solventamos esos conflictos en una democracia constitucional: pacíficamente y de forma dialogada. Y si no lo logramos, mediante un tercero imparcial en la disputa que dictará sentencia obligando a los dos contendientes. Quizá por ello el artículo 54 del anteproyecto ha acabado diciendo que:

“El alumnado menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley, tiene derecho a obtener un trato conforme a su nombre registral en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo”.

Como reflexión general cabría resaltar que es hartamente complicado asumir que la Ley y/o las Administraciones Públicas deban velar por el cumplimiento de ciertas conductas que plasmaba el borrador, por conducir a una deriva netamente orwelliana. Cada vez más comisarios vigilando que las personas, también las que están en pleno proceso de adquisición de la personalidad, se encarrilen por la *vía adecuada*. Aunque no tenga nada que ver con el asunto aquí abordado, es reseñable el ejemplo que pone Ross Douthat, porque el sistema de crédito social que se ha creado en China obedece a una filosofía muy parecida: en la medida en que el súbdito no observe la “conducta social apropiada” recibirá la correspondiente sanción normativa. En nuestro caso suponemos que se activarán los mecanismos propios de estas *nuevas clerecías*: avergonzar y señalar con el dedo a propios y extraños, por plantear críticas sobre una realidad que el anteproyecto entiende incuestionable en sus propios términos.⁴⁰

Conviene no perder de vista el leitmotiv del anteproyecto: dotar de certeza y estabilidad jurídica a la realidad transexual en nuestro país. Hasta ahora -y más allá de lo antedicho respecto a la Ley 3/2007- no hay norma nacional que regule la cuestión con la profundidad que merece el asunto; ya solo por eso la futura que se haga se antoja ampliamente necesaria. Pero no es menos cierto que necesitamos una bastante mejor que el anteproyecto conocido hasta la fecha (e, insistimos, en que este ha mejorado y no poco el texto de partida). Recordemos que varias CCAA tienen legislación propia en los términos ya comentados. La principal divisoria entre ellas es si el cambio registral de esa autodeterminación necesita o no necesita de informe médico/tratamiento médico/informe

⁴⁰ Véase DOUTHAT, R; *La sociedad decadente. Cómo nos hemos convertido en víctimas de nuestro propio éxito*, Ariel, Barcelona, 2021, p. 183 y ss.

psicológico. La mayoría no lo exige. Tres Autonomías, sí. El borrador incluía una disposición final novena donde indicaba que en todo lo que no case con la futura Ley, las normas en vigor, autonómicas y estatales, deberán hacer la adaptación oportuna. Recordemos que hay que estar a la distribución de competencias. Por ejemplo: en materia educativa y de sanidad, al menos en condiciones no pandémicas, la competencia en tales materias es autonómica y por ende las Autonomías pueden introducir regímenes diferenciados (cosa distinta es que lo hagan). También el debate pausado y la reflexión contrastada con otros pareceres ha dado paso a un texto final en el anteproyecto donde dicha disposición final establece que el Estado dicta competencialmente la norma:

“sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; bases y coordinación general de la sanidad; bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”.

Por lo demás, nuestro Derecho no se ha cerrado en banda a reconocer la realidad transexual. Valga el ejemplo de finales de la década de los ochenta, donde el Tribunal Supremo reconoció el derecho al cambio de sexo en el Registro Civil a una persona que se había sometido a un proceso de reasignación quirúrgica. La resolución pionera que reconoció tal derecho por primera vez a un ciudadano español fue la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1987: la persona, que se había sometido a diversas operaciones de cambio de sexo, veía denegada su solicitud de nuevo nombre en el Registro civil. El Tribunal Supremo entendió que no cabía, jurídicamente hablando, denegar dicha inscripción y, *mutatis mutandis*, decidió de forma igualmente favorable a la realidad de la persona transexual en cuestión en otras tantas resoluciones dictadas en 1988, 1989 y 1991.

Nuestro Tribunal Constitucional, por su parte, también ha dicho algo sobre el particular. La STC 176/2008, de 22 de diciembre, dejó sentado que no se puede negar el derecho de visita de un progenitor por el mero hecho de encontrarse en proceso de reasignación sexual, so pena de incurrir en lesión del artículo 14 CE. Es cierto que en el

caso concreto el amparo le fue denegado porque, siguiendo el criterio del Juez Constitucional, las resoluciones judiciales anteriores justificaron la restricción del régimen de visitas en la inestabilidad emocional plasmada en el informe pericial psicológico -que supone la existencia de un riesgo relevante de alteración de la salud emocional y el desarrollo de la personalidad del menor- y no en la transexualidad del padre. Una vez el litigante activó el amparo internacional ante el Tribunal de Estrasburgo, este sentenció, en el *caso P.V contra España*, STEDH de 30 de noviembre de 2010, que no se había lesionado el derecho a la vida privada y familiar del progenitor.

Hace relativamente poco tiempo tuvimos noticia de que el mismo Tribunal Constitucional había dictado la STC 99/2019, de 18 de julio, un asunto que trae causa de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo respecto al artículo 1 de la Ley 3/2007. Nuestro Juez Constitucional entiende que el requisito de que sólo los mayores de edad puedan proceder a cambiar la inscripción registral de su género es inconstitucional, en la medida en que deja fuera a aquellos menores (por ejemplo, de 16 años) que demuestren “suficiente madurez” y se encuentren en “situación estable de transexualidad”. Ambos conceptos, vagos e imprecisos, observarán en el futuro una casuística rica y prolija a partes iguales, en el mejor de los casos. Algo de eso se deja sentir en el voto particular que firman la Magistrada Roca Trías y el Magistrado Montoya Melgar a la sentencia de la mayoría.⁴¹

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos debemos comenzar aludiendo al *leading-case Goodwin c. Reino Unido*, STEDH de 11/07/2002, un caso señero porque en él se da un giro copernicano a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁴² El país británico no reconocía el cambio de nombre de una persona que había cambiado de sexo. El Tribunal dijo que tal negativa atentaba contra el derecho a la vida privada del art. 8 CEDH en conjunción con la lesión de los derechos reconocidos en los artículos 12, 13 y 14 CEDH. El TEDH, por lo demás, obvió que no existía consenso europeo suficiente sobre el reconocimiento legal del nuevo género de una persona transexual (aunque sí cierta tendencia internacional favorable, a la que se aferró para dictar su resolución). No obstante, el TEDH matizó un tanto sus líneas jurisprudenciales en el *asunto Hämäläinen c. Finlandia*, STEDH de 16/07/2014,

⁴¹ Véase el trabajo de SALAZAR BENÍTEZ, O; “El derecho a la identidad sexual de las personas menores de edad. Comentario a la STC 99/2019, de 18 de julio de 2019”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 32, 2019.

⁴² Véase el estudio de RUIZ-RISUEÑO MONTOYA, F; “Los derechos de las personas LGBT en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En MATIA PORTILLA, F.J; ELVIRA PERALES, A; y ARROYO GIL, A (dirs); *La protección de los derechos fundamentales de personas LGBTI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 101 y ss; y SPIGNO, I; “Homofobia y transfobia: los discursos de odio contra las minorías sexuales en el ágora europea”. En ALONSO, L; y VÁZQUEZ, V.J (dirs); *Sobre la libertad de expresión y el discurso del odio*, Athenaica, Sevilla, 2017, p. 177 y ss.

donde la Gran Sala debía decidir el caso de una pareja formada por un hombre y una mujer que estaba casada legalmente y que, ante el cambio de género del hombre, ven cómo su matrimonio pierde validez a ojos del Derecho. El motivo residía en que en aquellos momentos la legislación finlandesa no reconocía el matrimonio homosexual, por lo tanto para que pudiera ser inscrita como mujer -esto es, para cambiar la anotación registral- debían establecer una unión civil. El Juez Convencional entendió dicho requisito conforme al Convenio. O, con sus propias palabras, no se produjo lesión del derecho al respeto a la vida privada y familiar, ni analizado de forma separada ni en conjunción con los artículos 12 y 14 CEDH.

En los últimos tiempos el TEDH ha ido ampliando el marco de protección del artículo 8 CEDH, en el sentido de reconocer vulnerado el derecho a la vida privada y familiar que establece la norma, si el Estado demandado no articula un procedimiento “rápido, transparente y accesible” para cambiar el sexo registral de cualquier documento de identidad, independientemente de que no se haya producido cirugía de reasignación. La jurisprudencia convencional ha ido sedimentando tales criterios en una serie de sentencias bastante recientes, entre las que destacan las dictadas en los *asuntos AP, Garçon y Nicot c. Francia* (STEDH de 06/04/2017); *SV c. Italia* (STEDH DE 11/10/2018); *X. c. Macedonia*, STEDH 17/01/2019; e *YT c. Bulgaria* (STEDH de 09/07/2020). Una de las últimas resoluciones hasta la fecha es la dictada en el *asunto X e Y c. Rumanía* (STEDH de 19/01/2021), donde el Tribunal de Estrasburgo entiende que el derecho a la vida privada implica que debe existir un proceso legal en los términos antedichos que permita cambiar de género, inclusive si no existe cirugía de reasignación, como era el caso. Con las palabras del propio Tribunal: “no existió un procedimiento claro y previsible para el reconocimiento legal de la identidad de género (...) en documentos oficiales de manera rápida, transparente y accesible”.⁴³ Estamos, por ende, ante una obligación positiva que deben satisfacer los Estados miembro so pena de resultar condenados por el Tribunal en el caso de no hacerlo.⁴⁴ Extremo este que confirmó con la condena a las autoridades rusas por denegar el derecho del padre (que cambió de sexo) a ver a sus hijos, en el *asunto A.M c. Rusia* (STEDH de 6/7/2021). Ya no habrá más ocasiones, pues

⁴³ Véase el análisis que recientemente ha realizado sobre el precepto REDONDO SACEDA, L; “El papel del artículo 8 CEDH en la construcción del margen de apreciación nacional y la doctrina de las obligaciones positivas del Estado”, *Anales de Derecho*, número extraordinario sobre el TEDH en su sesenta aniversario, 2020, pp. 1-27; y ROMBOLI, S; “El Tribunal Europeo vuelve a recorrer el camino en la dirección de una efectiva protección de la identidad sexual”, *IberICONnect*, 24 de abril de 2021, <https://www.ibericonnect.blog/2021/04/el-tribunal-europeo-vuelve-a-recorrer-el-camino-en-la-direccion-de-una-efectiva-proteccion-de-la-identidad-sexual/>. Último acceso: 30/03/2022).

⁴⁴ Vid LÓPEZ GUERRA, L. M^a: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 191 y ss.

el país ha sido expulsado del Consejo de Europa en respuesta a la invasión militar a Ucrania, y por ende del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

V. REFLEXIONES ADICIONALES: DE LA LUCHA ENTRE FEMINISMOS HASTA EL PARADIGMA CONSERVADOR, PASANDO POR LA SOCIALDEMOCRACIA

Algunos argumentos que se han leído en los últimos tiempos presentan un conflicto entre dos ramas del feminismo que, de momento, no parece que vayan a reconciliarse. Por un lado tendríamos la corriente clásica y ortodoxa: el género es el constructo social que el patriarcado -sea lo que sea este- crea para subyugar a las mujeres y por el género será por donde deberá acometerse la reforma de los sistemas, para laminar dicho patriarcado.⁴⁵ Con otras palabras: sobre la base biológica (sexo) hemos construido una sociedad de mujeres y hombres (género) donde los segundos dominan a las primeras (¿?). Es desde esta corriente desde donde se han vertido las críticas más duras contra el Anteproyecto de Ley y, quizá por ello, la principal razón por la que el borrador ha sido pulido en su versión aquí comentada, en una línea más cercana a los postulados ideológicos del socio mayoritario del Gobierno. Por otro lado, tendríamos un feminismo de impronta posmoderna, el feminismo *queer* (*queer* significa lo extraño, lo raro, que aquí podríamos “traducir” como las disidencias sexuales) cuya principal idea es que el género es un constructo social, inoperante y opresivo, por lo que cabe jugar a voluntad con él. Se puede subvertir y la mayor subversión sería intercambiarlo conforme quiera la persona. Los atributos biológicos, bajo esta visión, ni importan ni matizan. Los atributos sociales, tanto menos. Así nos lo vienen explicando las tesis de académicas como Judith Butler o Paul B. Preciado.⁴⁶ Este sector suele denominar al primero *feminismo TERF* (Trans-Exclusionary Radical Feminism) por su frontal oposición a las tesis transexuales, acusándolo sin solución de continuidad de transfobo.⁴⁷ Parece que este mar de fondo fue el motivo de la expulsión en 2020 del Partido Feminista, liderado por Lidia Falcón, de

⁴⁵ Algunas autoras han podido decir que “con la instauración de la democracia liberal y el libre mercado (...) el debate sobre el patriarcado ha acabado, pues estos elementos han supuesto la transformación del tejido social y, en el caso de las mujeres, un progreso ingente en su condición”. Vid. PÉREZ, L; *Maldita feminista. Hacia un nuevo paradigma sobre la igualdad de sexos*, Seix Barral, Barcelona, 2020, p. 47 y 48.

⁴⁶ Un antropólogo español ha podido decir que algunas partes del anteproyecto como el que aquí discutimos “parecen, curiosamente, redactadas por Judith Butler, adalid del posestructuralismo *queer*”. Vid. DOMÍNGUEZ, I; *op. cit.*, p. 229 y ss; y 243 y ss. Sobre el pensamiento de esta autora, véase la disección que realiza MUÑOZ DE BAENA, J.L; “Performatividad y nominalismo en la teoría política de Butler: nuevas versiones de un viejo problema”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, nº 35, 2019, pp. 533-569.

⁴⁷ Véase DUVAL, E; *Después de lo trans. Sexo y género entre la izquierda y lo identitario*, La Caja Books, Barcelona, 2021, p. 250; y PÉREZ, L; *op. cit.*, p. 35 y ss. También ERRASTI, J; y PÉREZ ÁLVAREZ, M; *op. cit.*, p. 78 y ss.

Izquierda Unida, decisión que ha dado ciertos coletazos posteriormente en forma de control parlamentario al Gobierno.⁴⁸

Algunas autoras hacen hincapié en el hecho de que la reconciliación no parece sencilla. Elizabeth Duval entiende que lo que sucede en verdad en el caso español es que se está reproduciendo la eterna lucha por el poder y por la influencia, por hacer triunfar su relato (va de suyo que cada sector el propio).⁴⁹ Sería, valga el ejemplo, el feminismo ortodoxo representado por la voz de la exvicepresidenta del Gobierno, D^a Carmen Calvo, contra el feminismo de ultimísima hora de la todavía ministra de Igualdad, D^a Irene Montero. A juicio de nuestra autora, acontece una lucha generacional por disputarse el poder adornada con epítetos que por lo demás son buena muestra del ambiente tan crispado e inflamado que vivimos en el debate público español. Frases como “sólo es mujer quien menstrúa” o aludir a las personas transexuales como “actrices del género” son ejemplos recientes de cuan caldeado está el ambiente.⁵⁰

Argumentos como el del clásico *entrismo* del mundo trans en el feminismo para desarticular y desactivar su agenda también se pueden escuchar de boca de las primeras. Quizá -sólo quizá- haya que replantear lo LGTBI, porque esa T de Transexualidad plantea otras demandas (identidad de género), diferentes a lo Lesbiano, Gay y/o Bisexual (orientación sexual). No hay más que ver la evolución del acrónimo: LGB-LGTB-LGTBI-LGTBIQ-LGTBIQA+, en una voluntarista pesca de arrastre que no se acomoda bien entre los diferentes elementos que cayeron dentro de la red, dado que cada realidad es diferente respecto de la que tiene al lado en algunos puntos

⁴⁸ El 12 de marzo de 2021 se registró una pregunta parlamentaria donde se preguntaba al Gobierno si suscribía las tesis “tránsfobas” de dicho partido y de su líder, por mor del anuncio de una actividad pública crítica para con el borrador. Véase: https://www.congreso.es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&iniciativas_m ode=mostrarDetalle&iniciativas_legislatura=XIV&iniciativas_id=184%2F040971 (último acceso: 01/04/2022). Véase la información ampliada, con testimonio de la propia Falcón, que recoge DOMÍNGUEZ, I; *op. cit.*, p. 61.

⁴⁹ Vid. DUVAL, E; *op. cit.*, p. 266 y ss.

⁵⁰ Amelia Valcárcel, una de las líderes intelectuales del movimiento feminista español, sufrió un intento de eso que los norteamericanos llaman *no-platforming* (cancelación de un acto por ser presuntamente ofensivo para con colectivos vulnerables) entre acusaciones de *transfobia*. La filósofa no tuvo empacho en expresarse libremente dado que el acto se celebró, pudiendo decir que algunas personas son “actrices del género”. Pocos días después se celebró una jornada donde se contestaron tales tesis. Vid. <https://www.elsaltodiario.com/feminismos/una-asociacion-asturiana-combate-con-unas-jornadas-el-discurso-del-feminismo-transexcluyente> (último acceso: 02/04/2022). Existen algunos casos adicionales de boicot académicos en sentido muy similar, tanto en España (el sufrido por el profesor Pablo de Lora en la Universidad Pompeu i Fabra, o la censura de un artículo de José Errasti, profesor de Psicología), como fuera de nuestras fronteras (valga los que padecieron, cada una en su ámbito profesional, Germaine Greer, J.K. Rowling, Scarlett Johansson, o Halle Berry). Para un estudio contextualizado de los mismos puede verse la obra de SOTO IVARS, J; *op. cit.*, p. 65 y ss.

esenciales.⁵¹ Quizá también por esa razón lo que en el borrador eran “derechos de las personas trans” ha pasado a ser en el anteproyecto la igualdad real y efectiva de estas y la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

El pensamiento conservador también ha participado en el debate, y cree, con los matices correspondientes, que estamos ante un Anteproyecto de Ley muy cuestionable, puesto que rompe y niega lo biológico, subvierte el sexo biológico y, así, consigue minar cuando no romper instituciones tradicionales tales como la familia o la propia naturaleza humana, pasando por la sociedad occidental.⁵² Uno de los mejores cronistas que tenemos en España, Juan Manuel de Prada, también ha terciado en el debate. Según su visión, ciertos sectores de izquierda le están haciendo el juego a un movimiento que sólo pretende cuartear a los seres humanos, destruirles, eliminar toda posibilidad de que tengan vidas sólidas que merezcan la pena ser vividas para hacer de sí mismos una auténtico supermercado de consumo. Este movimiento necesita destruir sin medida y renovar sin reposo, en un remolino de entropía antropológica. De ser verdad el diagnóstico, nada bueno podrá salir de ahí, más allá de personas que tengan que ir directamente a tratarse los problemas ocasionados por estas tesis.⁵³

Otro autor que se ha mostrado muy crítico con este tipo de planteamientos es José Ramón Ayllón. Entiende que leyes como la que aquí se comenta pertenecen a la ideología de género, una variante posmoderna del feminismo que busca, basándose en los principios de Firestone o Duberman, destruir a hombres y mujeres en cuanto tal para hacer de ambos “diferencias obsoletas”. Propuestas así solo pueden triunfar, dirá el filósofo, si se imponen mediante normas como la discutida. De esta manera se despliega una educación donde *cualquier niño* puede ser trans, pasando por alto la más elemental biología. Se afirma que la sexualidad masculina o femenina es opcional, sin que la biología concurra para nada, lo cual choca frontalmente contra la realidad y la naturaleza. ¿Las consecuencias? Niños convertidos en personas estériles de por vida, por los “cócteles hormonales” y jóvenes con cuerpos mutilados, amén de diversas patologías físicas y mentales, más que demostradas por la Ciencia. Además, dirá Ayllón, leyes como la ley trans son las leyes del nunca acabar, porque siempre habrá

⁵¹ Hay una historia escalofriante en la novela de PALAHNIUK, C; *Fantasmas*, Random House-Mondadori, Barcelona, 2005, cuando uno de los personajes relata cómo un grupo feminista de autoayuda decide comprobar con todos los medios a su alcance si quien dice ser una mujer es realmente una mujer y no un hombre disfrazado. El relato se caracteriza por su crudeza pero si el lector logra evadirla es idóneo para reflexionar sobre lo que pueden llegar a hacer unas personas sobre otras cuando se deja que las emociones aneguen la convivencia y los valores en los que esta se sustenta.

⁵² Vid. LAÍNEZ, J.C; “Trans Wars. O de cuando el feminismo pasó a ser un movimiento conservador”, *Cuadernos de pensamiento político FAES*, nº 66, 2020, p. 17 y ss.

⁵³ Vid. DE PRADA, J.M; “Transcapitalismo”, en *Una enmienda a la totalidad*, Homo Legens, Madrid, 2021, p. 222 y ss.

discriminaciones por combatir y muchas personas a las que dar trabajo. Tampoco hay que descartar el ingente presupuesto que grandes empresas médicas y farmacéuticas, industrias de alta tecnología y lobbies dedican a este “nuevo estilo de vida”: hay muchísimo dinero en juego y quienes quieren hacerlo a toda costa no pararán mientes en la auténtica salud de quienes no tienen culpa de que se comercie con ellos. No podemos abdicar de nuestra responsabilidad y debemos denunciar los excesos que se comentan en este -y en cualquier- sentido.⁵⁴

Como habrá podido deducir el paciente lector que haya llegado aquí, resultado complicado pronunciarse con tino sobre estas cuestiones, donde las dudas superan con creces las certezas. Es cierto, como ha podido decir el profesor Pablo de Lora que “si resultase que la condición de ser hombres o mujeres es el resultado de nuestra identificación, ninguna brecha es destacable simplemente porque el cálculo estará mal hecho: contamos mujeres y hombres atendiendo al sexo biológico, sin determinar cuántos de esos se identifican, en realidad, con su sexo”. Es decir, cuántos se adscriben a lo *trans* o cuántos a lo *cis*.⁵⁵

Al hilo de esta idea surge otra que ya es una constante de los debates del siglo XXI: el cuestionamiento tácito o expreso de la noción de ciudadanía. Da la sensación de que esta se ha convertido en poco más que chatarra intelectual, ferralla jurídico-constitucional en el mejor de los casos. Si de lo que se trata con el anteproyecto es de garantizar un estatuto de ciudadanía a las personas transexuales, pocas dudas constitucionales caben respecto de su licitud. El constitucionalismo es humanismo y pone en el centro de sus preocupaciones a la persona, protegiendo un haz de facultades en forma de derechos individuales para que puedan hacer su vida en libertad (y, por cierto, la libertad no es ausencia de restricciones sino encontrar las adecuadas).⁵⁶

Como de costumbre, Félix Ovejero lo explica mucho mejor, al hilo del debate sobre las ideas feministas en comparación (contraposición, más bien) con la idea socialista.

⁵⁴ Vid. AYLLÓN, J.R; *El mundo de las ideologías*, Homo Legens, Madrid, 2019 (2ª edición), p. 106 y ss. Respecto al asunto de *poderoso caballero es don dinero*, véase especialmente ERRASTI, J; y PÉREZ ÁLVAREZ, M; *op. cit.*, p. 102 y ss.

⁵⁵ Vid. DE LORA, P; “Hombres, mujeres y el feminismo zombi”. En TEY, M (ed); *Hombres y sombras. Contra el feminismo hegemónico*, Economía Digital, Barcelona, 2020, p. 84. También es muy interesante su monografía *El laberinto del género: Sexo, identidad y feminismo*, Alianza, Madrid, 2021.

⁵⁶ Creo que es trasladable aquí la reflexión central de ARROYO GIL, A; “Las personas intersexuales desde una perspectiva de derechos humanos y fundamentales”, *IgualdadES*, nº 2, 2020, donde nuestro autor defiende que cabe hablar de derechos de las personas (ciudadanos) no derechos de personas concretas frente a otras (derechos de personas LGTB, por ejemplo). Dice el constitucionalista que “no existen, en efecto, derechos LGTBI (...), pese a que esta expresión se utilice en el lenguaje común e incluso jurídico con suma frecuencia. Sí existen, naturalmente, personas LGTBI que, como es lógico, disfrutan —o deberían disfrutar— de los mismos derechos que las personas heterosexuales, cissexuales (no transexuales) o no intersexuales”, p. 31.

Dirá el profesor Ovejero que: “no cabe excluir a nadie de ninguna posición (...) no cabe excluir arbitrariamente, sin razones objetivas. No hay arbitrariedad en excluir a los invidentes a la hora de conducir autobuses mientras la tecnología sea lo que es. Pero sí la habría en excluir a las mujeres o a los negros. Todos en la liga de todos no es lo mismo que una liga para cada uno. En 1963 Vivian Malone y James Hood no aspiraban a una Universidad para los negros, querían ir a la de todos. Lo cual también es diferente a que, una vez se permite acceder a todos a todos sitios, haya sitios donde sólo se pueda entrar si se pertenece al colectivo”. Quizá resulte trasnochado hablar de principios ilustrados, pero no lo parece. El propio Ovejero nos recuerda que si una ley es defendible, lo es para todos puesto que se basaría en un argumento realmente válido, lo que a su vez lo convierte en universal. Si un argumento vale, y vale de verdad, entonces vale para cualquiera.⁵⁷

Por eso quizá este anteproyecto se percibe como tan problemático: no es el fondo, es cómo se dicen según qué cosas, que más que garantizar la libertad de las personas, quiere crear, va de suyo que seguramente sin pretenderlo, una suerte de *ghetto social* en torno a ellas. Un cordón sanitario que pretende evitar el sufrimiento de las personas transexuales y que, paradójicamente y a larga, puede contribuir a crear. Si Elizabeth Duval está en lo cierto (“veremos probablemente antes el fin de la civilización humana que el fin del género”) es muy probable que el anteproyecto deba ser seriamente evaluado y reelaborado en consecuencia.⁵⁸

VI. CONCLUSIÓN

Después de lo que se ha dicho en líneas anteriores, concluimos estas líneas haciendo votos porque el anteproyecto de Ley Trans, un intento necesario y provechoso de establecer un marco jurídico medianamente digno para las personas transexuales, debería ser revisado en aras de pulir ciertos aspectos de su letra. Tal revisión ha tenido lugar parcialmente, dado que en el presente texto se ha conseguido demostrar que del borrador inicial propuesto al anteproyecto publicado oficialmente ha mediado un trecho de mejoramiento que el Gobierno ha llevado de cabo y es de justicia reconocer.

No obstante, se podría revisar el anteproyecto en al menos tres ámbitos concretos. En primer lugar, una vocación real de mejorar el conjunto del articulado garantizando el principio de seguridad jurídica y evitando en la medida de lo posible la terminología confusa, abigarrada, o directamente inasible. Si la claridad es la cortesía del filósofo -

⁵⁷ Las reflexiones se toman de OVEJERO, F; “El feminismo (que) no es socialismo”. En TEY, M (ed): *Hombres y sombras: contra el feminismo hegemónico*, Economía Digital, Barcelona, 2020, p. 65 y ss.

⁵⁸ Vid. DUVAL, E; *op. cit.*, p. 259.

Ortega y Gasset *dixit*- el legislador debe ser exquisito en el cumplimiento del mandato constitucional legislativo. En segundo lugar, convendría estar atentos al debate parlamentario que podría darse respecto al regreso de las terapias hormonales, sobre todo para los menores de edad, pero no solo, dado lo agresivo que son estos tratamientos y las serias repercusiones que tiene para la salud a todos los niveles, a corto, medio y largo plazo. Y en tercer lugar, dar cabida y protagonismo a los padres, dado que no aparecen nombrados ni una sola vez en todo el articulado *anteproyectado*, lo cual trasciende el desliz o el descuido, o incluso el sesgo ideológico inconsciente, para adentrarse en negar por ocultación lo que es un hecho objetivo: la inmensa mayoría de menores de edad viven con sus padres y son estos quienes ejercen su patria potestad y tutela. Debe ser una variante del *whisful thinking*, ese que cree que si no se menciona a los padres entonces no existen. No es buen anteproyecto aquel que elude la realidad en sus aspectos más básicos y elementales para hacer pasar por reglas generales lo que son excepciones.

No podemos obviar la lucha entre las dos facciones feministas que hemos dado en llamar *TERF* y *Queer*. La primera entiende que la igualdad y la no discriminación vienen de basarse en el género (construcción social basada en las características biológicas de cada sexo) para reequilibrar la situación entre mujeres y hombres, tradicionalmente atravesada por la dominación de las primeras a manos, sedicentemente, de los segundos. Que ahora ellos puedan convertirse en ellas (y viceversa) lamina esta posibilidad, por lo que el borrador fue seriamente enmendado para dar lugar a un anteproyecto más acorde con dicha visión. La segunda comprende que el género puede ser elegido libremente por las personas, demostrando cómo las categorías “mujer” y “hombre” habrían sido definitivamente superadas. Esta fue la ideología que imbuyó el borrador y que finalmente ha cedido en algunas parcelas importantes a la primera en aras de que el anteproyecto siguiera su curso. Habrá que seguir de cerca cómo se sustancia el procedimiento parlamentario y qué regulación nos depara, al objeto de conocer qué queda de un anteproyecto loable en su intención y francamente mejorable en su redacción. Es dudoso que sólo con buenas intenciones se puedan hacer buenas Leyes. Desde luego que no, si seguimos el famoso aserto de André Gide respecto de tales propósitos y la Literatura.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALVENTOSA DEL RÍO, J; “Menores transexuales. Su protección jurídica en la Constitución y legislación española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 107, 2016.

APPIAH, K.A; *Las mentiras que nos unen. Repensar la identidad*, Taurus, Barcelona, 2019.

ARROYO GIL, A; "Las personas intersexuales desde una perspectiva de derechos humanos y fundamentales", *IgualdadES*, nº 2, 2020.

AYLLÓN, J.R; *El mundo de las ideologías*, Homo Legens, Madrid, 2019 (2ª edición).

BRUBAKER, R; *Trans: Gender and Race in an Age of Unsettled Identities*, Princeton University Press, 2016.

DE PRADA, J.M; *Una enmienda a la totalidad*, Homo Legens, Madrid, 2021.

DUDDA, R; *La verdad de lo tribu. La corrección política y sus enemigos*, Debate, Barcelona, 2019.

DE LORA, P; "Hombres, mujeres y el feminismo zombi". En TEY, M (ed); *Hombres y sombras. Contra el feminismo hegemónico*, Economía Digital, Barcelona, 2020.

DE LORA, P; *Lo sexual es político (y jurídico)*, Alianza Editorial, Madrid, 2019.

DE LORA, P; *El laberinto del género: Sexo, identidad y feminismo*, Alianza, Madrid, 2021.

DÍEZ-PICAZO, L.Mª; *Sistema de derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021 (5ª edición).

DOMÍNGUEZ, I; *Homo relativus. Del iluminismo a Matrix. Una historia del relativismo moderno*, Akal, Madrid, 2021.

DOUTHAT, R; *La sociedad decadente. Cómo nos hemos convertido en víctimas de nuestro propio éxito*, Ariel, Barcelona, 2021.

DUVAL, E; *Después de lo trans. Sexo y género entre la izquierda y lo identitario*, La Caja Books, Barcelona, 2021.

ERRASTI, J; y PÉREZ ÁLVAREZ, M; *Nadie nace en un cuerpo equivocado. Éxito y miseria de la identidad de género*, Deusto, Barcelona, 2022 (4ª edición).

ERRIGUEL, A; *Pensar lo que más les duele. Ensayos metapolíticos*, Homo Legens, Madrid, 2020 (2ª edición).

FERNÁNDEZ-MIRANDA, A; y C; *Sistema electoral, partidos políticos y Parlamento*, Colex, Madrid, 2008 (2ª edición).

GALÁN, E; *El síndrome Woody Allen. Por qué Woody Allen ha pasado de ser inocente a culpable en diez años*, Debate, Barcelona, 2020.

HAIDT, J; y LUKIANOFF, G; *La transformación de la mente moderna*, Deusto, Barcelona, 2019.

HUGHES, R; *La cultura de la queja. Trifulcas norteamericanas*, Anagrama, 1994.

KAISER, A; *La Neoinquisición. Persecución, censura y decadencia cultural en el siglo XXI*, Deusto, Barcelona, 2020.

LAÍNEZ, J.C; “Trans Wars. O de cuando el feminismo pasó a ser un movimiento conservador”, *Cuadernos de pensamiento político FAES*, nº 66, 2020.

LILLA, M; *El regreso liberal. Más allá de la política de la identidad*, Debate, Barcelona, 2018.

LÓPEZ GUERRA, L.M^a: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

McGRATH, T; *Woke*, Alianza Editorial, Madrid, 2020.

McGRATH, T; *Mi pequeño libro de activismo interseccional*, Alianza Editorial, Madrid, 2021.

MUÑOZ DE BAENA, J.L; “Performatividad y nominalismo en la teoría política de Butler: nuevas versiones de un viejo problema”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, nº 35, 2019.

MURRAY, D; *La masa enfurecida. Cómo las políticas de identidad llevaron al mundo a la locura*, Península, Barcelona, 2020.

OLMOS, A; *Jan Morris*, Zut ediciones, Málaga, 2021.

OVEJERO, F; “El feminismo (que) no es socialismo”. En TEY, M (ed): *Hombres y sombras: contra el feminismo hegemónico*, Economía Digital, Barcelona, 2020.

OVEJERO, F; *Sobrevivir al naufragio. El sentido de la política*, Página Indómita, Barcelona, 2020.

OVEJERO, F; *La deriva reaccionaria de la izquierda*, Página Indómita, Barcelona, 2018.

PALAHNIUK, C; *Fantasmas*, Random House-Mondadori, Barcelona, 2005.

PÉREZ, L; *Maldita feminista. Hacia un nuevo paradigma sobre la igualdad de sexos*, Seix Barral, Barcelona, 2020.

REDONDO SACEDA, L; “El papel del artículo 8 CEDH en la construcción del margen de apreciación nacional y la doctrina de las obligaciones positivas del Estado”, *Anales de Derecho*, número extraordinario sobre el TEDH en su sesenta aniversario, 2020.

REY MARTÍNEZ, F; *Derecho antidiscriminatorio*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

RODRÍGUEZ RUIZ, B; y MESTRE I MESTRE, R; “Ley trans: autodeterminación, felicidad y derechos”, www.eldiario.es, 17 de marzo de 2021.

ROMBOLI, S; “El Tribunal Europeo vuelve a recorrer el camino en la dirección de una efectiva protección de la identidad sexual”, *IberICONnect*, 24 de abril de 2021.

RUIZ-RISUEÑO MONTOYA, F; “Los derechos de las personas LGBT en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En MATIA PORTILLA, F.J; ELVIRA PERALES, A; y ARROYO GIL, A (dirs); *La protección de los derechos fundamentales de personas LGTBI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

SALAZAR BENÍTEZ, O; “El derecho a la identidad sexual de las personas menores de edad. Comentario a la STC 99/2019, de 18 de julio de 2019”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 32, 2019.

SÁNCHEZ, G; *Populismo punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de leyes e instituciones*, Deusto, Barcelona, 2020.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F; “Exposiciones de motivos de las leyes: motivos para su eliminación”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 33, 1991.

SAVATER, F; *El valor de educar*, Ariel, Barcelona, 1997 (1ª edición).

SCHAPIRE, A; *La traición progresista*, Península, Barcelona, 2021.

SHKLAR, J; *Vicios ordinarios*, Fondo de Cultura Económica, México, 1990.

SHRIER, A; *Un daño irreversible. La locura transgénero que seduce a nuestras hijas*, Deusto, Barcelona, 2021.

SOKAL, A; y BRICMONT, J; *Imposturas intelectuales*, Paidós, Barcelona, 1999.

SOTO IVARS, J; *La casa del ahorcado. Cómo el tabú asfixia la democracia occidental*, Debate, Barcelona, 2021.

SPIGNO, I; “Homofobia y transfobia: los discursos de odio contra las minorías sexuales en el ágora europea”. En ALONSO, L; y VÁZQUEZ, V.J (dirs); *Sobre la libertad de expresión y el discurso del odio*, Athenaica, Sevilla, 2017.

SUNSTEIN, C.R; *La conformidad. El poder de las influencias sociales sobre nuestras decisiones*, Grano de sal, México, 2020.

VILLANUEVA, D; *Morderse la lengua. Corrección política y posverdad*, Espasa, Barcelona, 2021.